



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0987

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados: Dr. José Guarionex Ventura y Licda. Gricelda Antonia Reyes Tineo.

Recurridos: [REDACTED] y PER4

Abogado: Lic. José Ramón Terrero Quiterio.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la

ADD1
representada por su gerente general, PER5

O1
titular de la cédula de identidad y electoral núm.

CED1 quien tiene como abogados apoderados al Dr. José Guarionex Ventura y la Lcda. Gricelda Antonia Reyes Tineo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la de esta ciudad.
ADD2

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 PER7 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 PER8 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 PER9 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 PER10 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 en sus calidades de hijos de quien respondía al nombre de PER11 PER12 y PER13 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 en calidad de esposa del finado; debidamente representados por su abogado Lcdo. José Ramón Terrero Quiterio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED10 con estudio profesional abierto en la ADD3 LOC1 ADD4 LOC2 provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SSSEN-00401, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores O2 PER14 PER7 PER15 en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSSEN-01271 de fecha 11 de septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores PER6 PER7 PER15 en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), y en tal sentido: TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago de las sumas siguientes: a) OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), para cada uno de los señores PER6 PER7 en su condición de hijos del finado señor PER15 Y PER10 b) UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora PER13 en su condición de cónyuge supérstite del hoy finado señor PER16 sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSE RAMON TERRERO QUITERIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2020, donde se invocan los medios de defensa presentados por la parte recurrida; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 14 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, el ministerial de turno, el procurador general adjunto, así como los representantes de ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), y como parte recurrida PER6 PER7 en calidad de hijos del occiso PER8 PER9 PER10 en calidad de esposas de dicho señor. Y PER18 PER19 en calidad de esposas de dicho señor. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los hoy recurridos, en calidad de hijos y esposa del fallecido PER17 demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) fundamentando su acción en los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su familiar, al tener contacto con un cable eléctrico; b) como consecuencia de la referida demanda, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, quien en fecha 11 de septiembre de 2018 dictó la sentencia núm. 549-2018-SEN-01271, que rechazó la demanda; c) contra el indicado fallo, los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso que fue decidido por la corte a qua, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de RD\$800,000.00 a favor de cada uno de los hijos del finado PER11 PER12 y RD\$1,000,000.00 a favor de PER13 en calidad de cónyuge supérstite, por los daños morales sufridos.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia como medios de casación: primero: desnaturalización y errónea apreciación de las pruebas; segundo: insuficiencia de motivos. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que las pruebas que fueron acogidas por la alzada para reconstruir los hechos y retener la falta en su contra, sirven para establecer que ciertamente los cables de tendido eléctrico eran de Edeeste y que el hecho de la electrocución ocurrió; sin embargo no prueban que los cables estaban ocultos por las ramas del árbol al cual se acercó el occiso; que la testigo presentada, en sus declaraciones, dijo que antes del suceso habían solicitado a Edeeste que acudiera a podar los árboles del sector, pero no fueron aportados elementos de prueba que demuestren el hecho de que efectivamente tal solicitud se había producido por parte de particulares o de la Junta de Vecinos del sector, la

cual también alegó lo mismo mediante certificación, no existiendo ninguna prueba fehaciente del estado real en que se encontraba el árbol cuyas ramas supuestamente ocultaron los cables que provocaron la muerte del señor PER17 que tal prueba resultaba relevante toda vez que la corte a qua, para fallar como lo hizo, retuvo justamente como supuesta falta de Edeeste el no haber cumplido con su obligación de poda de árboles; que en virtud de todo lo anterior, indica que ante la alzada no fue demostrado el papel activo de la cosa, pero sí el papel activo de la víctima quien pudo no haber tomado las previsiones de lugar.

4) Alega además la parte recurrente, que la alzada desnaturalizó la nota informativa sin fecha emitida por Edeeste, al asumirla como una confesión de responsabilidad, sin embargo, en esta lo que se hace es recoger las declaraciones de la testigo PER20

5) La parte recurrida plantea sobre estos puntos, que la calidad de propietario de Edeeste, quedó probada bajo toda duda razonable, razón por cual solamente faltaba que probara una eximente responsabilidad y no lo hizo, es por ello que fue condenada por su responsabilidad de guardián de la cosa inanimada.

6) En cuanto al punto litigioso la jurisdicción a qua fundamenta la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

...Que siendo la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona, es esta entonces la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir “la energía eléctrica”, al haber hecho contacto el señor PER16 con un cable del tendido eléctrico en las condiciones ya explicadas, falleciendo a consecuencia de ello, correspondiéndole ante esta instancia a la referida empresa haber probado la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por los entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, ante esta alzada 12. Que el hecho de que un árbol de aguacate cubriera con sus ramas parte del cableado eléctrico en la ADD5 O3 O4 LOC3 O5 quedando este oculto, sin que hubiese sido podado adecuadamente por la empresa suministradora de energía eléctrica en esa zona, fue lo que causó la muerte accidental del señor PER16 que pudo haberse evitado si dicha entidad hubiese sido diligente en el cumplimiento de las normas, resoluciones, y demás, contentivas de las obligaciones puestas a su cargo, tratándose de una empresa suplidora de un servicio vital para el desarrollo de las sociedades, pero que al mismo tiempo entraña una serie de peligros que le es dable a esta evitar, debido a las consecuencias, muchas veces fatales, que devienen del contacto de personas con cableado de la intensidad eléctrica que fuere. 13. Que entonces, lo primero que esta alzada advierte es el incumplimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), de una de las obligaciones principalísimas puestas a su cargo, conforme ha sido explicado, teniendo esta la guarda, control y dirección de los cables eléctricos de la zona donde ocurrió el siniestro; que las declaraciones de la testigo aportada en primer grado están debidamente sustentadas en las demás pruebas documentales ya descritas, que ciertamente no pudieron ser valoradas por la juez de primer grado por no haberles sido suministradas para su debido escrutinio y ponderación, pero que al ser analizadas ahora bajo el tamiz de la prueba por esta Corte, permiten concluir en el tenor de que la responsabilidad de la empresa puesta en causa está definitivamente comprometida a favor de los accionantes, quienes, en sus mencionadas calidades, procuran el resarcimiento de los daños y perjuicios que les fueron causados, como hijos unos, y cónyuge la otra, del finado PER16

7) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil

sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, casos en que no se precisa la demostración de una falta, sino: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En el caso, la alzada determinó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando su decisión en el sentido de que al haberse probado que el cable con el que hizo contacto el fallecido era propiedad de dicha entidad y estando estos bajo su guarda, en el entendido de que era responsabilidad de la distribuidora mantener en buen estado los cables de su propiedad, con la finalidad de garantizar la seguridad de los transeúntes, sin que la recurrente haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad.

9) Para formar su convicción en el sentido indicado, la corte a qua ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración, entre las que se encontraban: (iv) Nota Informativa sin fecha, emitida por EDEESTE, (v) informe emitido por la Superintendencia de Electricidad en el mes de mayo del año 2015; (...) (vii) Certificación emitida en fecha 03 de julio del año 2019 por la Superintendencia de Electricidad; (viii) Transcripción del acta de audiencia de fecha 5 de septiembre de 2017 celebrada en primer grado, en la cual constan las declaraciones de la señora PER20 quien declaró: Yo estaba en mi casa en la galería, el señor PER21 subió al techo de la casa de la vecina, ubicada en la calle ADD6 a tumbar unos aguacates, el no se percató de que los cables de EDEESTE pasaban por dentro de las ramas, al parecer hizo contacto con los cables, con el impacto cayó para atrás, llamaron al 911 pero era tarde, ya no tenía vida; antes del accidente ya habíamos llamado para que fueran a podar todas las matas por donde pasan los cables eléctricos que pertenecen a la empresa; yo no era amiga de ese señor pero lo veía cuando cruzaba, el tenía hijos y era casado, esa familia quedó destruida, porque el mantenía a su hija menor y a su esposa, ella era una persona muy alegre y todo eso cambió, entró en una depresión muy grande (sic).

10) Respecto a la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

11)A juicio de esta Corte de Casación, el vicio de desnaturalización no debe ser retenido toda vez que, aun cuando la testigo referida declaró que había llamado para que fueran a podar los árboles del sector por donde pasan los cables eléctricos que pertenecen a la empresa demandada en primer grado, también es cierto que este medio probatorio no fue el único analizado por la alzada. En ese sentido, fue de la valoración de todas las piezas aportadas, que la corte derivó -conforme a su poder soberano- que la electrocución se debió al contacto del fallecido con el cable del tendido eléctrico propiedad de la empresa suministradora de energía eléctrica en esa zona.

12)Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua realizó una relación completa de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, determinando que procedía acoger la demanda primigenia por las razones indicadas precedentemente, sin que haya sido demostrado por ninguno de los medios probatorios aportados al debate que la falta haya sido exclusiva de la víctima, como alega la parte recurrente.

13)En el caso particular de la nota informativa sin fecha emitida por la propia recurrente, no hay constancia de que esta haya sido asumida por la alzada como una confesión, sino que la responsabilidad de la empresa distribuidora fue establecida por la alzada al hacer un examen armónico del conjunto de las pruebas aportadas a la instrucción del juicio, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

14)En el segundo medio de casación aduce la parte recurrida que la sentencia recurrida adolece de las motivaciones suficientes y fundamentales que debe exhibir toda sentencia en nuestro orden judicial y de acuerdo a lo que ha sido ampliamente dispuesto y analizado por los tribunales de orden superior; que la alzada no deja claramente establecidos los fundamentos y razonamientos que le hicieron llegar a la conclusión de la presunción de responsabilidad a su cargo.

15)En el segundo medio de casación aduce la parte recurrida que la sentencia recurrida adolece de las motivaciones suficientes y fundamentales que debe exhibir toda sentencia en nuestro orden judicial y de acuerdo a lo que ha sido ampliamente dispuesto y analizado por los tribunales de orden superior; que la alzada no deja claramente establecidos los fundamentos y razonamientos que le hicieron llegar a la conclusión de la presunción de responsabilidad a su cargo.

16)La parte recurrente defiende la sentencia impugnada al destacar que la misma contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su fallo.

17)En la especie, la revisión a la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) había comprometido su responsabilidad, la corte a qua, a partir de la valoración de los elementos de prueba sometidos, estableció la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa y definió quién era su guardián, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige

para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales.

18) En esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que este aspecto de los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 1500-2019-SS-00401, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José Ramón Terrero Quiterio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici